

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **08 NOV 2022**

VISTOS: Escrito de Registro N° 02455 de fecha 20 de junio de 2022, que contiene el recurso de apelación de la **Empresa GASNORT PIURA SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, INFORME N° 034-2022/GRP-440400-CPALL de fecha 03 de noviembre de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0129-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2022, la DRTyC-Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicado en Av. Progreso N° 1108 Asentamiento Humano Talarita-Castilla-Piura presentada por el señor **RENÉ FERNANDO QUEVEDO APAÉSTEGUI**, Gerente General de la empresa **GASNORT PIURA SAC**, mediante Escrito de Registro N° 00653 de fecha 01 de marzo de 2022.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01570 de fecha 28 de abril de 2022, el señor **RENÉ FERNANDO QUEVEDO APAÉSTEGUI**, Gerente General la empresa **GASNORT PIURA SAC** interpone recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 0129-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2022, el cual fue declarado INFUNDADO mediante Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022.

Que, mediante Escrito de Registro N° 02455 de fecha 20 de junio de 2022, el señor **RENÉ FERNANDO QUEVEDO APAÉSTEGUI**, Gerente General la empresa **GASNORT PIURA SAC** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, lo que es materia del presente pronunciamiento.

Que, el administrado señala interponer recurso de apelación dentro del plazo hábil para ello, solicitando se evalúe y analice sus nuevos medios probatorios, alegatos y argumentos que fueron presentados en su escrito de reconsideración, dado que la entidad DRTyC-Piura ha incurrido en contravención de normas, y causal de nulidad de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 y 2 del Art. 10° del TULO de la Ley 27444. Indica que en su escrito de reconsideración presentó nuevas pruebas acreditando que sí cuenta con los requisitos necesarios para que se le otorgue la autorización, ya que la documentación no fue presentada en el plazo otorgado para la subsanación, sin considerar que las formalidades pueden ser subsanadas en cualquier estado del procedimiento, conforme al Principio del Debido Procedimiento, que rigen al procedimiento administrativo. Asimismo, indica que al denegarse la evaluación de sus nuevos medios probatorios se vulnera el carácter intrínseco y la naturaleza propia del recurso administrativo de la reconsideración en el cual se aportan nuevas pruebas no evaluadas en el procedimiento, transgrediendo su derecho de contradicción. Asimismo, invoca que se disponga la evaluación de sus medios aportados en su recurso en virtud del Principio de informalismo, Confianza Legítima; así como Principio de Privilegio de Controles Posteriores solicitando se declare fundado su recurso de apelación.

Que, conforme al Art. 220° del TULO DE LA LEY 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, corresponde efectuar la debida calificación del recurso planteado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 08 NOV 2022

por el administrado; verificándose que se basa en cuestiones de puro derecho al considerar que no se ha motivado debidamente la decisión de la DRTyC-Piura, contenida en la resolución recurrida.

Que, se verifica de la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, que la DRTyC-Piura señala dentro de su motivación: **Considerando Sexto:** "Por otro lado, en cuanto a la NUEVA PRUEBA exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la resolución reconsiderar la decisión que adoptó (Art. 219° del TUO de la Ley del), se observa que este requisito Sí se cumple al presentar los siguientes documentos..."; y en el **Considerando Décimo:** "Por lo que si bien es cierto que la empresa, mediante el presente recurso de reconsideración y los medios de prueba que adjunta, pretende subsanar las observaciones advertidas a través del OFICIO N° 161-2022/GRP-440010-440015 de fecha 11 de marzo de 2022, como el certificado de vigencia de poder con fecha actual, la memoria descriptiva con la firma del representante legal, los contratos de trabajo vigentes, entre otros. Resulta necesario aclarar que la interposición del presente recurso no corresponde a la continuación del procedimiento administrativo que se originó ante la solicitud con Registro N° 653 de fecha 01 de marzo de 2022, sino que no encontramos ante un procedimiento administrativo nuevo y autónomo, con la posibilidad de revisar lo declarado de la entidad. Con base a lo señalado, se desprende que la empresa no cumplió con subsanar las observaciones que esta Dirección Regional, mediante el área responsable, le comunicó. Lo que generó la actuación de esta entidad en aplicar el apercibimiento señalado, resultando Improcedente su solicitud".

Que, de lo expuesto por la DRTyC-Piura en la resolución materia de apelación, se aprecia una incongruencia de la entidad al admitir la presentación de nuevas pruebas como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, y contrario a ello, deniega una calificación a las mismas, indicando que no se trata de la continuación de un procedimiento, sino de un nuevo procedimiento que se generó; lo que desconoce la finalidad del recurso de reconsideración, que conforme al Artículo 219° del TUO DE LA LEY 27444 señala "**Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**", sin señalar restricción alguna a las nuevas pruebas presentadas, y donde cabe citar lo señalado en la misma resolución recurrida, y tomado del jurista MORÓN URBINA "Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"; justamente lo que se aprecia de actuados, pues se trata de nuevos medios probatorios enumerados por la entidad en la resolución materia de apelación, insertos en el Considerando Sexto, con nuevos anexos, nuevos puntos que incluso son apreciados a simple vista, pero en definitiva y por la complejidad del mismo al tratarse de una autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), ameritaban en efecto la calificación del área técnica correspondiente, pues mal hace la autoridad de primera instancia al indicar que "pretende subsanar las observaciones advertidas con el Oficio N° 161-2022", cuando justamente el recurso de reconsideración tiene esa finalidad para el administrado, presentar nuevos medios probatorios que ameriten sean determinantes para la variación de la decisión de la misma autoridad administrativa, siendo ilógico que estando pendiente observaciones por parte del área técnica, se impida ejerza una nueva calificación de los mismos; siendo oportuno referir que no se está efectuando calificación alguna del procedimiento que conllevó a la Improcedencia; sino que se emite calificación respecto a lo estrictamente planteado por el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 08 NOV 2022

administrado, en el sentido que el nuevo medio de prueba presentado no ha sido calificado, sino rechazado sin análisis como tal por la autoridad administrativa, sin que se haya expuesto una debida y congruente motivación, sino basándose en la interpretación y aplicación contraria y errónea de lo señalado por el jurista MORÓN URBINA, que finalmente, no resulta suficiente para inaplicar lo señalado en el TEO como cuerpo normativo vigente.

Que, resulta evidente que el Art. 219° del TEO al señalar como requisito DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LA NUEVA PRUEBA, no establece restricción alguna al respecto; sino que señala que debe ser un nuevo medio no evaluado, lo que en interpretación general da lugar a la admisión de cualquier medio de prueba idóneo y nuevo que no haya sido ya evaluado y que contribuya a reconsiderar la decisión ya adoptada, resultando por ello, incongruente que se haya rechazado todos los nuevos medios probatorios adjuntos pro el administrado, con la finalidad de que se reconsidere la decisión adoptada, máxime si la evaluación de fondo no correspondía al área legal, sino al área técnica especializada; asimismo, indicar que al no existir requisitos para la calificación de dicho medio de prueba como nuevo, la autoridad administrativa debe aplicar y respetar siempre los Principios del Procedimiento, siendo oportuno citar lo señalado en el **Principio de Informalismo** del procedimiento que señala *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, de manera que no se aprecia en la resolución recurrida una debida motivación que sustente el rechazo a los nuevos medios probatorios presentados, lo que da lugar a admitir en parte el recurso interpuesto.

Que, asimismo, resulta importante citar un análisis exhaustivo que se publicó en la revista jurídica LA LEY, sobre La "nueva prueba" en el marco del recurso de reconsideración regulado por la LPAG", a cargo de Royce J. Márquez Oppe, al señalar que "Resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por "nueva prueba", toda vez que su acreditación constituye requisito "sine qua non" para efectos del trámite del recurso de reconsideración", pues luego de citar lo expuesto por el jurista MORÓN URBINA concluye que *"podemos rescatar de la doctrina que subyace el análisis del informe antes mencionado, algunas características que debe reunir un determinado documento a fin de que sea considerado como "nueva prueba". Así, podríamos señalar los siguientes requisitos: - Existencia de un procedimiento donde se dilucide un hecho tangible.*

- El análisis de la materia controvertida se haya efectuado con anterioridad.
- Que el origen de la necesidad del nuevo análisis lo constituya una nueva prueba aportada por el administrado"

Ello, nos puede dar una importante luz respecto a la calificación de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, a fin de evitar incurrir en calificaciones erróneas o contrarias a los fines que persigue la Ley, o en contra de los administrados sin el debido sustento legal. Argumento que contribuye a ratificar la decisión a adoptar por la Gerencia Regional de Infraestructura, en el sentido de que no existe el debido sustento fáctico y jurídico que haya obligado a que la DRTyC-Piura rechace los nuevos medios probatorios y declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, debiendo considerar que respecto a la motivación el Art. 6° del TEO DE LA LEY 27444, numeral 6.1 **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**; en ese sentido se verifica que la entidad señalá



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 08 NOV 2022

no poder calificar los nuevos medios de prueba por encontrarse ante un procedimiento administrativo nuevo y autónomo, lo cual resulta ilógico, pues si bien estamos ante un procedimiento recursal, el mismo siempre se genera por una solicitud inicial a la autoridad administrativa, pues el procedimiento recursal no nace solo, sino frente al rechazo de la pretensión inicial planteada por los administrados, siendo contrario a derecho que la entidad no haya calificado los nuevos medios aportados.

Que, respecto de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO el Art. 227, numeral 227.1 "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"; no obstante, se debe considerar además lo señalado en el Artículo 6, último párrafo que establece "No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado", lo que da lugar a declarar **FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN** materia de análisis, debiendo **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, y **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a la etapa de calificación del recurso de reconsideración debiendo considerar lo expuesto en el presente informe legal, a fin de no afectar los principios generales del procedimiento administrativo general y la obligatoriedad de motivar debidamente los actos administrativos, haciendo la salvedad que los nuevos medios de prueba deberán ser calificados por el área técnica respectiva, quien definirá la subsanación o no de las observaciones formuladas.

Por otro lado, la Gerencia Regional de Infraestructura debe **EXHORTAR** a la DRTyC-Piura una exhaustiva calificación de los recursos de reconsideración planteados, específicamente en la calificación de NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MISMO, a fin de no afectar las pretensiones de los administrados, y dilatar innecesariamente los procedimientos, debiendo emitir motivaciones congruentes y acordes a la normativa, siempre cuidando la aplicación estricta de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo General, debiendo hacerla extensiva al área legal como emisora de la opinión legal respectiva en dichos recursos.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

08 NOV 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **GASNORT PIURA SAC**, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 0198-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2022, y **REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** a la etapa de calificación del recurso de reconsideración, debiendo respetar y aplicar la DRTyC-Piura los principios generales del procedimiento administrativo general, y demás consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la DRTyC-Piura una exhaustiva calificación de los recursos de reconsideración planteados, específicamente en la calificación de NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MISMO, a fin de no afectar las pretensiones de los administrados, y dilatar innecesariamente los procedimientos, debiendo emitir motivaciones congruentes y acordes a la normativa, siempre cuidando la aplicación estricta de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo General, debiendo hacerla extensiva al área legal como emisora de la opinión legal respectiva en dichos recursos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Empresa **GASNORT PIURA SAC** representada por su Gerente General **RENÉ FERNANDO QUEVEDO APAÉSTEGUI**, en su domicilio ubicado en Av. Progreso N° 1108, Distrito de Castilla-Provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo establecido el Art. 21° del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, con los antecedentes en doscientos dos (202) folios, y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

